



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2023-01878-00

ACCIONANTE: DIANA CAROLINA MONTAÑA.

ACCIONADO: COMPENSAR EPS.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **DIANA CAROLINA MONTAÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.053.364, presentó derecho de petición el día 30 de octubre del presente año, ante **COMPENSAR EPS** para tratar temas relacionados con el reconocimiento de sus derechos vía administrativa teniendo en cuenta la suscripción del formulario de afiliación del Plan PC Especial con POS, y la fecha en que se inició la afiliación certificada por la EPS., esto es que le sea reconocido su afiliación valida desde el 22 de mayo del año 2023 y como fecha de iniciación desde el 1° de abril del mismo año. No obstante, aseguró que, a pesar de contar con 31 semanas de gestación, no ha recibido respuesta a su petición.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición¹ y, en consecuencia, se ordene a la accionada **COMPENSAR EPS** atender la petición elevada el 30 de octubre del año 2023 dando respuesta de fondo con lo solicitado.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 24 de noviembre de los corrientes, se ordenó la notificación a la accionada **COMPENSAR EPS**, a efectos de que ejerciera su derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quien informó: *"[l]a accionante se encuentra ACTIVA en el Plan de Beneficios en Salud en calidad de COTIZANTE DEPENDIENTE. Para tal efecto se anexa el certificado de afiliación y aportes (...) Frente a la petición de la parte actora, se escaló el caso al equipo de servicios al usuario quien informó que para emitir respuesta de fondo resulta necesario la intervención del equipo de plan complementario quien se encuentra validando el estado de afiliación de la usuaria. En ese orden, una vez se emita respuesta de fondo frente a lo manifestado se pondrá en conocimiento de la parte actora. Pese a lo anterior, es oportuno señalar al despacho que, frente a la*

¹ Folio 4

petición de la usuaria, no implica per se, que la respuesta a la misma sea positiva, no obstante, se garantizará una respuesta de fondo a su petición...”

II. CONSIDERACIONES:

De la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición del accionante por no haberse dado respuesta oportuna, congruente y de fondo a la solicitud elevada 30 de octubre del año 2023.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”*².

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

² Cfr. Sentencia T-372/95

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones”³.

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”

*“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.** (...)”*

“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)”

“Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que **DIANA CAROLINA MONTAÑA**, presentó derecho de petición el día 30 de octubre del presente año, ante **COMPENSAR EPS** para tratar temas relacionados con el reconocimiento de sus derechos vía

³ Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

administrativa teniendo en cuenta la suscripción del formulario de afiliación del Plan PC Especial con POS, y la fecha en que se dio inicio a la afiliación certificada por la EPS., esto es le sea reconocido su afiliación válida desde el 22 de mayo del año 2023 y como fecha de iniciación desde el 1° de abril del mismo año. No obstante, aseguró que, a pesar de contar con 31 semanas de gestación, no ha recibido respuesta a su petición.

Conviene memorar que el derecho de petición de raigambre constitucional entraña la facultad de radicar la solicitud respetuosa y obtener pronta resolución (art. 23 C.P.), sin que sea necesario invocarlo, porque se pueden presentar requerimientos -escritos o verbales- para procurar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la definición de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y acceder a copias de documentos, formular quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos (art. 13 L. 1755 de 2015).

Sin embargo, en todos los casos es indispensable que se compruebe la radicación de la petición ante la entidad exhortada, para intuir de ella si emitió o no una contestación que satisfaga su núcleo esencial; carga probatoria que recae en quien aduce el agravio por no encontrar una solución a lo anhelado.

Ahora bien, en el *sub lite* se tiene que la accionada arrió a las presentes diligencias 2 anexos, entre los cuales reposa i) certificación programa PC Especial con POS; Certificación de aportes de la accionante; ii) Respuesta a la acción constitucional de la referencia.

En claro lo anterior, si bien la entidad accionada emitió pronunciamiento sobre la acción constitucional e informó que escaló el caso al equipo de servicios para que den respuesta pertinente, la cual sería comunicada a la accionante, también lo es que omitió allegar la respuesta de fondo a la petición elevada así como el certificado de envío de dicha respuesta a la dirección informada por la promotora constitucional, de lo que resulta la inobservancia de atender la petición formulada pues, se itera, no se acreditó que se emitiera respuesta a la solicitud elevada y que la misma fuese debidamente notificada a la petente.

Por lo tanto, se advierte que la accionada no cumplió con la obligación de dar respuesta y comunicarla a la peticionaria conforme lo solicitado, desatiendo los mandatos establecidos en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 y, es que no basta con emitir un pronunciamiento sobre lo realizado, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de responder de fondo y comunicar a la peticionaria la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud.

Sobre la temática ha dicho la H. Corte Constitucional que: “...El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, **i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.** Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental”⁴. (Subraya el despacho).

Colofón de lo anterior, resulta claro que la accionada no respondió la petición que se le formuló dentro del plazo de 15 días previsto en el artículo 14 de la ley 1755

de 2015, por lo menos no obra prueba de ello, por lo que deberá concederse el amparo solicitado, pues el lapso transcurrido evidencia la vulneración del derecho de petición -art. 23, C. Pol-.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional reclamado por **DIANA CAROLINA MONTAÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.053.364, a su derecho fundamental de petición, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **COMPENSAR EPS** a través de su representante legal o quien haga sus veces que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación del presente fallo, emita respuesta de fondo y en el sentido que legalmente corresponda a lo solicitado en la petición elevada el **30 de octubre del año 2023** con numero de radicado interno **EN20230000523355.**, enviando la misma a la dirección indicada por el accionante, en su solicitud.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 432a7d50bd48f497a4d623241f64a527084806e71f2496dcb7cdb403aaab03ce

Documento generado en 01/12/2023 04:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>